

En el debe de la obra pudiera incluirse *a priori* –y tan sólo *a priori*, tal y como se razonará a continuación– la falta de tratamiento de la ejecución propiamente dicha una vez que ha sido concedido por el Tribunal el reconocimiento solicitado. Y se dice *a priori* por cuanto dicha laguna se encuentra plenamente justificada por dos razones que sin duda alguna desvirtúan la objeción formulada. De un lado, porque el hecho de que la competencia para el reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros esté atribuida de manera exclusiva al Tribunal Supremo no resulta extensible a la ejecución propiamente dicha de los laudos una vez reconocidos, y ello por cuanto la competencia para tal ejecución corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 958 LEC 1881, al Juez de Primera Instancia del lugar en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, o del lugar en que deba ejecutarse, resultando imposible tener conocimiento de la problemática suscitada en todas y cada una de las ejecuciones llevadas a cabo a lo largo de la totalidad del territorio español. Y, de otro lado, porque en realidad las resoluciones extranjeras, una vez reconocidas, se equiparan a las resoluciones nacionales, con lo que la problemática en relación con su ejecución no se diferencia de la ejecución de las resoluciones nacionales, ni presenta particularidad alguna. Es en el reconocimiento propiamente dicho donde se aplica con todas sus consecuencias el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 y es la privilegiada situación de los autores en el seno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo lo que determina que el objeto de la obra sea el referido y que, desde esta tribuna, no merece sino mi más sincera felicitación habida cuenta de su necesidad y oportunidad.

Juan POZO VILCHES

RODRÍGUEZ GUITIÁN, Alma María: *La muerte del oferente como causa de extinción de la oferta contractual*, ed. Thomson & Civitas, Madrid, 2003, 174 pp.

1. Hasta la fecha no existía ninguna monografía, en el panorama jurídico español, que abordase con detenimiento el estudio de la cuestión relativa a si la muerte del oferente es o no causa de extinción de la oferta contractual [hasta la aparición de este libro, únicamente el profesor Díez-Picazo había tratado con exhaustividad el tema (véase, «La muerte y la incapacidad sobrevenida del oferente», *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, tomo IV, 1.ª edición, Madrid, 1996, pp. 4865 a 4872)].

Como veremos a lo largo de esta recensión, las principales características de la obra de la profesora Rodríguez Guitián son la claridad expositiva y su rigor jurídico. Si a ello además unimos que el tema objeto de investigación es un acierto, pues viene a llenar un vacío legal con escaso tratamiento doctrinal, podemos afirmar que nos encontramos ante una obra sumamente interesante de alta calidad científica.

La obra se estructura en tres capítulos: en el primero, se realiza un *planteamiento de la cuestión*; en el segundo, se exponen los argumentos de la denominada por la autora como *postura tradicional* (la caducidad de la oferta tras el fallecimiento del oferente, como regla general); y, en el tercero, se aborda el estudio de la *postura innovadora* (esto es, analiza los distintos criterios que pueden utilizarse para determinar en qué casos la oferta contractual se extin-

gue con la muerte del oferente). Antes de la bibliografía y del índice cronológico de sentencias, la autora finaliza su obra con unas breves conclusiones.

2. Como hemos señalado, el capítulo I se dedica a realizar un *planteamiento de la cuestión*. De forma ágil, pero a la vez exhaustiva, la autora nos delimita el objeto de su investigación (la transmisibilidad *mortis causa* activa de la oferta contractual) y nos expone los presupuestos que se requieren para abordar el estudio de la incidencia de la muerte del oferente sobre la oferta contractual (antes de que ésta sea aceptada por el destinatario).

La lectura de este primer capítulo permite al lector ubicarse [señala que el problema de la incidencia de la muerte del oferente sobre la oferta contractual puede encuadrarse tanto en el ámbito del Derecho de sucesiones (¿la oferta contractual forma parte del contenido de la herencia?), como del Derecho de obligaciones y contratos (la muerte del oferente puede constituir una causa de extinción de la oferta, afectando, por tanto, a la materia relativa a la perfección del contrato)] y conocer cuál es el estado de la cuestión (afirma que hasta la fecha sólo una sentencia del Tribunal Supremo se pronuncia, de manera expresa, sobre la repercusión de la muerte del oferente sobre la vigencia de la oferta contractual).

3. La autora comienza el capítulo II, titulado *Postura tradicional: caducidad de la oferta contractual tras el fallecimiento del oferente*, señalando que la mayoría de la doctrina española (así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo) considera que la oferta contractual caduca con la muerte del oferente, salvo que la oferta sea irrevocable o se trate de una oferta realizada por un empresario «y se encuentre vinculada al tráfico o giro normal de la empresa».

Esta tesis doctrinal mayoritaria en España es denominada por la autora como *postura tradicional*. Su principal característica es que intenta dar una solución uniforme a la cuestión de si la muerte del oferente provoca o no la caducidad de la oferta contractual. Adelantemos que Rodríguez Guitián no comparte los argumentos de la tesis tradicional, sino que se muestra partidaria de dar un nuevo enfoque al problema [la autora sigue en este punto al profesor Díez-Picazo («La muerte y la incapacidad sobrevenida del oferente», *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, tomo IV, 1.ª edición, Madrid, 1996, p. 4871); véase p. 47, así como el capítulo III de su obra].

3.1 Señala que la *postura tradicional* defendida mayoritariamente por la doctrina española es también propugnada en buena parte del Derecho comparado. Para corroborar su afirmación, realiza un examen del Derecho comparado existente sobre la materia (analiza el Derecho italiano, el Derecho angloamericano, el Derecho francés y el Derecho argentino). Debe destacarse que la autora utiliza en su exposición diversos ejemplos extraídos de resoluciones judiciales. Ello, sin duda, aporta claridad al contenido de la obra y facilita al lector la comprensión de la misma. Asimismo, se hace eco de otros Ordenamientos en los que la solución es la contraria; esto es, ordenamientos jurídicos en los que la muerte del oferente no provoca la extinción de la oferta contractual [así, por ejemplo, el Ordenamiento alemán, el Ordenamiento portugués, el Ordenamiento japonés y el Ordenamiento holandés].

3.2 A continuación, expone los argumentos que desde la perspectiva del Derecho de obligaciones y contratos utilizan los defensores de la *postura tra-*

dicional. Se trata de dos preceptos del Código civil: a) el artículo 1262 CC; y b) el artículo 633 CC.

3.2.1 Del primero de ellos (art. 1262, párrafo primero, CC) los defensores de la tesis tradicional extraen dos argumentos para defender la caducidad de la oferta contractual en caso de muerte del oferente.

En primer lugar afirman que el fallecimiento del oferente determina la ineficacia de la oferta porque ésta por sí sola «no determina ninguna obligación». Para desmontar dicha argumentación, la profesora Rodríguez Guitián se centra en el estudio de los efectos jurídicos de la oferta. Para ello distingue entre la perfección del contrato y la autonomía o sustantividad de las declaraciones de voluntad. Señala que el artículo 1262 CC no se opone a que la oferta produzca determinados efectos jurídicos. Pero, ¿qué consecuencias jurídicas se derivan de una oferta contractual? Para responder a esta cuestión, investiga cuál es la naturaleza jurídica de la oferta y, después de tomar en consideración cada una de las posibles respuestas, llega a la conclusión de que se trata de un acto jurídico en sentido estricto (la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria mantienen la misma opinión).

El segundo argumento a favor de considerar que la muerte del oferente provoca la caducidad de la oferta contractual y que los defensores de la tesis tradicional extraen del párrafo primero del artículo 1262 CC es el siguiente: para la perfección de un contrato se requiere la coexistencia de declaraciones de voluntad de dos o más personas capaces. Por tanto, la muerte del oferente impide la conclusión del contrato porque no hay coexistencia de voluntades. La autora muestra su disconformidad con dicha argumentación, señalando que si bien es cierto que conforme al artículo 1262 CC para la perfección de un contrato se requiere la existencia de dos declaraciones de voluntad (oferta y aceptación), no es menos cierto que el citado precepto no exige, en ningún momento, la persistencia de las declaraciones.

3.2.2 El segundo de los preceptos utilizados por los partidarios de la tesis tradicional es el artículo 633 CC (concretamente, el inciso final del segundo párrafo de dicho precepto que dispone que la aceptación de una donación de cosa inmueble no será eficaz si no se hace en vida del donante). Consideran que dicho precepto es de aplicación general a toda clase de contratos. Sin embargo, Rodríguez Guitián considera que la citada norma es una regla particular de las donaciones que no puede aplicarse por analogía al resto de contratos (cita tres razones que justifican la existencia de la regla particular en materia de donaciones).

3.3 Finalmente expone el argumento que desde la perspectiva del Derecho de sucesiones utilizan los partidarios de la *postura tradicional* para defender la caducidad de la oferta contractual cuando fallece el oferente. Se trata del artículo 659 CC. En virtud de dicho precepto sólo se transmiten *mortis causa* los derechos y obligaciones de una persona. Razón por la cual consideran que al fallecer el oferente la oferta contractual caduca porque ésta no puede transmitirse *mortis causa* al no generar ni derechos subjetivos de tipo contractual para el destinatario ni obligaciones para el oferente (la STS de 23 de marzo de 1988 constituye un claro exponente de esta tesis; la citada sentencia es analizada en las pp. 130 a 133).

La autora se manifiesta en contra de la citada interpretación. Considera que el artículo 659 CC no sirve para determinar si una concreta posición jurídica es o no transmisible *mortis causa* porque la finalidad de dicha norma

«no es la de fijar el contenido de la herencia sino el ámbito del fenómeno sucesorio».

3.4 Finaliza el capítulo con unas conclusiones en las que pone de relieve que, a su juicio, en nuestro Ordenamiento no existe ningún precepto legal que impida, con carácter general, la transmisibilidad *mortis causa* de la oferta contractual. Ahora bien, como muy bien señala la autora, ello no impide que en algunos casos la muerte del oferente sí provoque la caducidad de la oferta contractual (los criterios para determinar en qué casos caduca la oferta y en qué casos no, son expuestos en el capítulo III de su obra).

4. En el capítulo III, que lleva por título *Postura innovadora: criterios que permiten discernir en qué casos caduca la oferta contractual con la muerte del oferente*, la profesora Rodríguez Guitián afronta una difícil tarea: la fijación de los criterios para determinar en qué casos la muerte del oferente provoca la extinción de la oferta contractual y en qué casos no. Consciente de que el Derecho comparado es un instrumento indispensable para poder dar una respuesta al interrogante planteado, se fija en los Ordenamientos que, como el alemán, el portugués o el japonés, no adoptan una solución uniforme en esta materia, sino que utilizan presunciones.

4.1 Es por todos sabido que la regla general en nuestro Derecho es la transmisibilidad *mortis causa* de las relaciones jurídico-obligatorias. Sin embargo, existen casos de relaciones jurídicas que por su carácter personalísimo (*intuitus personae*) no son transmisibles *mortis causa*. El primero de los criterios que nos propone la autora para saber si una concreta oferta contractual caduca por la muerte del oferente es el denominado *criterio de la naturaleza objetiva del contrato proyectado* (esto es, intenta determinar cuándo estamos en presencia de una relación jurídico-obligatoria *intuitus personae*).

En primer lugar, analiza, de forma exhaustiva y rigurosa, cada uno de los contratos que conforme al Código civil se extinguen por la muerte de una o ambas partes contratantes [contrato de mandato (art. 1732.3 CC), contrato de obra (art. 1595 CC), contrato de comodato (art. 1742 CC), contrato de sociedad civil (arts. 1700.3 y 1704 CC) y contrato de renta vitalicia (arts. 1802 y 1803 CC)]. Llega a la conclusión de que, con carácter general, la oferta contractual de uno de estos tipos de contratos caduca al producirse la muerte del oferente. Ahora bien, se trata de una conclusión que, como la profesora Rodríguez Guitián nos va señalando durante su didáctica exposición, presenta excepciones [así, por ejemplo, considera que en ciertos «mandatos profesionalizados» (adaptación del contrato de mandato a los tiempos modernos) la oferta de contrato realizada por el mandante no debe caducar por la muerte de éste].

En segundo lugar, realiza un análisis pormenorizado de los contratos que «caracterizados por el elemento de la confianza o del *intuitus personae*» no tienen una regulación expresa o implícita en el Código civil sobre el destino de los mismos ante el fallecimiento de una de las partes contratantes (estudia el contrato de arrendamiento de servicios, el contrato de depósito, el contrato de arrendamiento de cosas y el contrato de simple préstamo). La autora examina si dichos contratos tienen o no carácter personalísimo y después analiza si es posible aplicarles por analogía alguna de las normas previstas en el Código civil para los casos de fallecimiento de una de las partes contratantes (arts. 1595, 1700.3, 1704, 1732.3, 1742, 1802 y 1803 CC).

4.2 El segundo de los criterios propuestos por la autora para saber si la muerte del oferente es o no causa de extinción de la oferta contractual es la *voluntad del oferente*. El problema es cómo averiguamos la intención del oferente. Después de estudiar las distintas opiniones de la doctrina alemana, concluye que hay que atender a la voluntad real del oferente fallecido (para ello hay que interpretar el contenido de la oferta, así como las circunstancias del caso).

Considera que la oferta contractual caduca por la muerte del oferente cuando se puede deducir de la *voluntad de éste* que «el fin del contrato proyectado está estrechamente ligado a la persona del contratante y que, por consiguiente, su finalidad sólo se alcanza si se celebra con este último». Incluye aquí dos grandes grupos de ofertas de contratos: *a)* las ofertas de contrato dirigidas a la satisfacción de necesidades personales del oferente (por ejemplo, propuesta de alquiler de un traje de boda por la novia); y *b)* las ofertas de contrato dirigidas a favorecer al destinatario o a un tercero (por ejemplo, una propuesta de donación de un inmueble).

Por otra parte, la autora mantiene que de la *voluntad del oferente* se puede deducir la vigencia de la oferta contractual cuando atendiendo al contenido de la oferta y a las circunstancias del caso «se desprende que el futuro contrato podía perfeccionarse, no sólo con el oferente, sino con cualquier persona» (es decir, el contrato alcanzaría su pleno sentido también con los herederos del oferente). A continuación, analiza pormenorizadamente distintas hipótesis de ofertas contractuales que a su juicio, en un principio, son transmisibles *mortis causa* (contratos proyectados por un empresario individual en el ámbito de su empresa, las ofertas de contratos de garantía, las ofertas contractuales irrevocables y las ofertas contractuales con plazo de aceptación fijado por el oferente). Tal y como señala la autora, hemos de indicar que la mayoría de la doctrina española sólo admite la transmisibilidad *mortis causa* de la oferta contractual en dos casos concretos: *a)* cuando se trata de ofertas de contratos realizadas por un empresario individual; y *b)* cuando se trata de ofertas irrevocables.

4.3 Concluye el capítulo analizando otros dos criterios que pueden ser útiles para determinar si la oferta contractual se extingue o no cuando fallece el oferente. Advierte la autora que dichos criterios por sí solos no son válidos para obtener una respuesta al interrogante planteado (¿la muerte del oferente provoca la caducidad de la oferta?). Se trata, por una parte, del *criterio de la tutela de la expectativa del destinatario*, y, por otra, del denominado *criterio de la utilidad del negocio proyectado para los herederos del oferente*.

5. Rodríguez Guitián finaliza su obra con unas claras y útiles conclusiones, en las que nos resume la teoría que construye a lo largo de toda su obra: en nuestro Derecho es admisible la transmisibilidad *mortis causa* de la oferta contractual, salvo que se trate de una propuesta de contrato personalísima (*intuitus personae*) o que de la voluntad del oferente se deduzca la caducidad de la oferta tras su fallecimiento.

6. No queremos terminar esta reseña sin realizar unas valoraciones finales sobre la monografía de la profesora Rodríguez Guitián.

En primer lugar, respecto del tema objeto de investigación. A nuestro juicio, se trata de una cuestión de indudable interés, no sólo desde un punto de vista doctrinal, sino también desde un punto de vista práctico.

En segundo lugar, respecto del contenido del trabajo de investigación que la autora nos presenta en la monografía objeto de esta recensión. Nos encontramos ante una obra sobria (en cuanto a su extensión), pero innovadora (en cuanto a la importancia de las propuestas en ella contenidas). Asimismo merece ser destacada la perfecta estructuración de la obra, así como la claridad del lenguaje utilizado, sin que ello suponga la ausencia del rigor que debe presidir toda investigación jurídica.

Por todo ello recomendamos su lectura. Estamos convencidos de que la obra de la profesora Rodríguez Guitián será a partir de ahora un referente indispensable para los estudiosos de la materia de la *perfección del contrato* y de que perdurará en el tiempo por su calidad científica.

Máximo Juan PÉREZ GARCÍA
Universidad Autónoma de Madrid